

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 31 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 28.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia regresaron ayer por la noche á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. José María Repullo y Godoy y D. José Aparicio Martínez y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el Ayuntamiento de Rute, y la incapacidad de dos de los Concejales electos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Verificadas en los primeros días del mes de Mayo último las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento de Rute, en la provincia de Córdoba, y expuestos al público los nombres de los nueve Concejales electos, D. Adriano Redondo y D. José María Repullo pidieron que se declarasen nulas, porque no existía el libro de censo electoral, ni se habían designado por sorteo, ni en otra forma, los diez Vocales asociados de la Junta municipal que debían suscribir las hojas de dicho libro; porque, según manifestaciones del encargado de distribuir las cédulas electorales, la mayor parte de éstas no habían sido entregadas á los electores, y las restantes no lo fueron con anticipación debida, porque el Alcalde y otros electores, alguno de los cuales ejercía jurisdicción, estuvieron en la aldea de Zambra en 24 del mes de Abril, requiriendo á los electores para que votasen determinada candidatura, y lo mismo había hecho el Alcalde con los emplea-

dos y dependientes del Ayuntamiento, llamándolos al efecto á su casa; porque sin que el Ayuntamiento lo hubiese designado, y sin que se publicara, por tanto, el oportuno nombramiento, el Alcalde presidió la mesa interina; porque, no obstante lo dispuesto en la ley Electoral, al acta de la elección de la mesa definitiva no se unió la lista de votantes; porque, entre los que aparecen haber votado á los Concejales, figuran electores que fallecieron hace tiempo y alguno cuya ausencia de la localidad constaba al Presidente; y porque el segundo y el tercer día de elección, el Presidente, faltando á lo que previene el art. 65 de la ley Electoral, no preguntó á los electores, después de leídas las papeletas, si tenían que hacer alguna protesta contra el escrutinio.

Otros dos electores, D. José Aparicio y D. Manuel Fernández, solicitaron, por las razones que aparecen en su escrito de 28 de Mayo, que se declarase sin capacidad legal para pertenecer al Ayuntamiento á seis de los nueve Concejales electos.

La mayoría de los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimó la protesta referente á la nulidad de las elecciones, y en unión con el Ayuntamiento quedó desestimada también por nueve votos contra siete la reclamación deducida contra la capacidad legal de los seis de los elegidos.

Reclamados ambos acuerdos para ante la Comisión provincial, ésta en 17 de Junio acordó, por siete votos contra dos, desestimar en todas sus partes el dictamen formulado por el Negociado correspondiente, en el que se proponía que se declarasen válidas las elecciones é incapacitarlos á cinco de los seis Regidores electos, cuyas condiciones legales habían sido objeto de reclamaciones:

Comunicado este acuerdo al Alcalde por el Gobernador de la provincia, aquella Autoridad resolvió notificarla á los interesados y consultar al Gobernador acerca del verdadero sentido de aquél, puesto que, aun cuando del hecho de haberse desestimado el dicta-

men del Negociado se desprendía que se anulaban las elecciones y se declaraba incapaz á uno solo de los Concejales electos, deseaba que se aclarasen tan importantes extremos para no incurrir en responsabilidad.

Los autores de las reclamaciones de que queda hecho mérito, acudieron á V. E. pidiéndole que dictase fallos definitivos conformes con sus pretensiones, puesto que la indeterminación del acuerdo de la Comisión provincial no permitía averiguar con exactitud lo que había resuelto acerca de ninguno de los puntos á que se referían sus protestas.

El Gobernador informó que la falta de precisión del acuerdo de la Comisión provincial requería una resolución superior que fijase su verdadero sentido y restableciese el imperio de la ley, á la que había faltado dicha Comisión, y que en su concepto procedía anular las elecciones, y en otro caso declarar que no podían pertenecer al Ayuntamiento cinco de los seis Concejales cuya capacidad legal había sido protestada.

En Real orden de 9 de Julio último se mandó devolver el expediente á la Comisión provincial para que desde luego dictase el fallo que procediese, confirmando ó dejando sin efecto los de los Comisionados de la junta general de escrutinio, y los de éstos con el Ayuntamiento; y que la resolución se notificase á las partes, á fin de que pudiesen deducir contra ella los recursos que estimasen convenientes.

Al propio tiempo se advirtió á la Comisión provincial que en lo sucesivo cuidase de no incurrir en omisiones como la que revelaba el expediente; transmitiéndose dicha Real orden á la Comisión, que manifiesta que no merece la censura que se le dirige, porque, según resulta del expediente, después de haberse dado lectura á las protestas, se leyó también el dictamen que, en cumplimiento de lo resuelto en la sesión del 16 de Junio, emitió la subcomisión de Diputados, en el que se proponía que se declarasen válidas las elecciones y lo que se estimaba justo

acerca de la capacidad de los Concejales electos; pero que no se tomó acuerdo definitivo y concreto, porque el que presidía la Comisión se opuso terminantemente á que en la sesión de 17 del indicado mes se discutiese tal dictamen; y que las cosas llegaron al extremo de haber propuesto algunos Vocales un voto de censura contra la presidencia que desoyó las reiteradas reclamaciones que se le hicieron para que no se aplazase la resolución del asunto.

Por último, dicha Comisión, por cinco votos contra dos, acordó en 18 de Julio próximo pasado declarar válidas las elecciones, porque no se hallan probados los hechos que sirven de base á las protestas; que dos de los regidores electos en Mayo carecen de capacidad legal para desempeñar estos cargos, y que no son de estimar las razones que se aducen contra las condiciones de cuatro de los elegidos.

Notificado este acuerdo á los reclamantes, se alzan contra él para ante ese Ministerio, y el Gobernador, al elevar las apelaciones, después de reproducir la opinión que ya tiene manifestada respecto al fondo del asunto, dice: que es inexacto que en la sesión de 17 de Junio ejerciese presión sobre la Comisión provincial á fin de conducirla á soluciones determinadas, pues lo que hizo, en cumplimiento de su deber, fué oponerse á la lectura de un dictamen de dos Vocales que intentaron arrogarse facultades que no les fueron concedidas en la sesión anterior.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se anulen las elecciones; que se haga la división en Colegios del término municipal; que se formalice el libro del censo electoral con arreglo á los preceptos de la ley, y que después se verifiquen nuevas elecciones.

La Sección, que ha examinado este expediente en cumplimiento de lo que se le previene en Real orden de 6 de este mes, expone desde luego que se halla de acuerdo con el parecer de la citada Subsecretaría.

Antes de entrar en el fondo del asunto

to, se permitirá hacer algunas ligeras observaciones acerca de lo acaecido cuando el expediente se hallaba en segunda instancia, pues, sea exacto lo que afirma el Gobernador, ó lo que sostiene la Comisión provincial, el hecho es que ni aquél ni ésta se atuvieron á las disposiciones legales, y que han dado lugar con su proceder á que los intereses de un Municipio estén administrados por personas que carecen de derecho para ello.

El art. 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 impone á las Comisiones provinciales el deber de resolver de una manera definitiva todas las reclamaciones que se hayan deducido contra las elecciones municipales y las condiciones legales de los Regidores electos, declarando la validez ó nulidad de las primeras, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los últimos, y evidente es que la Comisión provincial de Córdoba no se atuvo á este mandato de la ley, puesto que desaprobó la lisa y llanamente el dictamen de una ponencia, sin oponerle otro, constituye la manifestación del juicio que aquel trabajo merece, pero no la resolución del asunto á que se refiere, y á dictar esta resolución venía obligada la Comisión provincial en el caso del expediente.

Desechado el dictamen del Negociado en la sesión del 17 de Junio, y aun admitiendo que en la misma no pudiese la Comisión seguir ocupándose del expediente, debió hacerlo en la reunión del día 18, decidiendo clara y explícitamente en el fondo los dos puntos que le estaban sometidos, ya que la cuestión había de estar resuelta precisamente para el 20 de Junio, conforme establece el citado art. 89 de la ley Electoral, en vez de transmitir al Gobernador, como resolución de las protestas, lo que no era más que la preparación del acuerdo definitivo, ó un acuerdo que pudiera llamarse de régimen interior, y que por lo mismo no podía ni debía producir efecto alguno externo, sin la natural confusión que motivó la oportuna consulta del Alcalde al Gobernador y las instancias elevadas por los reclamantes á ese Ministerio.

El Gobernador, por su parte, no debió transmitir al Ayuntamiento como resolución definitiva del asunto lo que manifestamente no lo era, si no advertirlo así á la Comisión provincial y excitarla á que se estuviese en un todo á lo que dispone el art. 89 de la ley de 20 de Agosto de 1870, con lo cual se hubiera evitado que el expediente haya venido á ser resuelto por dicha Comisión mucho después del plazo que este precepto señala, y proponer á V. E., como lo hizo en su comunicación de 1.º de Julio, lo que no se conforma con las leyes ni con el derecho, puesto que ese Ministerio no está llamado á fijar el sentido de los acuerdos que dictan las Comisiones provinciales en materia de elecciones, sino á mantenerlos ó dejarlos sin efecto, según proceda cuando son objeto de reclamación.

Es verdaderamente extraño el proceder de la Comisión provincial en este asunto, pues, además de lo expuesto, nótese que en la sesión de 17 de Junio

acordó desestimar en todas sus partes el dictamen del Negociado correspondiente, que opinaba que se declarasen válidas las elecciones, porque, en sentir de la Comisión, "las razones consignadas en el referido informe no se ajustan á las prescripciones legales que rigen," acerca del particular, de lo cual se deduce, no la disconformidad de la Comisión con la forma del dictamen, sino con lo sustancial del mismo, ó sea con el reconocimiento de la legalidad de las elecciones protestadas, y no puede menos de llamar la atención que, no habiéndose aportado nuevos datos al expediente, en el término de un mes, cambiase radicalmente la opinión de aquélla, que en 18 de Julio declaró válidas las elecciones, empleando para ello, no solo el mismo argumento, sino también casi los mismos términos de que se valió el Negociado en el dictamen que en Junio creyó deber rechazar.

El razonamiento de que se valió la Comisión provincial para mantener la validez de las elecciones, dice textualmente que "de los documentos que se tienen á la vista no aparecen confirmados los hechos en que los reclamantes fundan su protesta de nulidad contra las elecciones, y antes por el contrario, se desvirtúan por la Junta de escrutinio."

La Sección no comprende como se argumenta así, porque después de examinar serena é imparcialmente tales documentos, se podrá decir con fundamento que no se halla probado que dejasen de repartirse en tiempo oportuno las cédulas electorales, ni que el Alcalde ejerciese presión en el ánimo de determinados electores y de los dependientes del Ayuntamiento ni otros hechos de menor importancia de los que se exponen en la protesta de D. Adriano Redondo y D. José María Repullo; pero no cabe negar la certeza de las infracciones legales de mayor transcendencia que se denuncian en este escrito, puesto que constan en un documento oficial, cuya autenticidad no ha negado nadie, y de lo que no es posible dudar mientras los Tribunales no lo declaren falso.

Obra en el expediente una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde en 28 de Mayo último, en la que se consigna que no se ha formado el libro del censo electoral; que no se han nombrado por sorteo ni en forma alguna los diez Vocales asociados de la Junta Municipal que debían autorizar el mencionado libro; y que el Ayuntamiento no designó la persona que había de presidir la mesa interina, ni, por tanto, se publicó este nombramiento.

Ante esto no tiene explicación plausible el acuerdo apelado de la Comisión provincial, tanto más, cuanto que estos hechos, á los que, como se ha indicado, hay que atenerse mientras no se declare la falsedad de la certificación mencionada, no fueron ni podían ser contradiados por los Comisionados de la Junta general de escrutinio, quienes para mantener la validez de las elecciones, se limitaron á decir que es-

tas faltas que eran imputables, según unos al Alcalde y al Ayuntamiento, y según otros al Secretario, no afectaban al resultado de la elección.

Las omisiones de que queda hecho mérito envuelven la infracción de los artículos 19, 20, 21 y del párrafo segundo del 51 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que prescriben que en cada Ayuntamiento debe haber un libro del censo electoral, formado con arreglo á las listas rectificadas y ultimadas, cuyas hojas han de estar enumeradas, selladas y rubricadas por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º E.º del Alcalde y la firma de 10 electores sacados á la suerte de los Vocales asociados de la Junta municipal: que de este libro se han de sacar tres copias para remitirlas, á más tardar, quince días antes de la elección: una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Cortes; otra al de la cabeza del distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputación provincial: y que el Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección y la publicará en la parte exterior del local.

La justicia y los buenos principios no consienten que se tengan por válidas unas elecciones verificadas con tales defectos en las operaciones preliminares, que constituyen una de las mayores garantías para los electores y no valladar contra los que tratan de abusar de su posición para influir en el resultado de la contienda electoral.

Las elecciones adolecen además de otro defecto esencial: el de haber faltado el Ayuntamiento á los artículos 37 y 42 de la ley Orgánica Municipal, pues apesar de disponerse en ellos que los términos municipales se dividan en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que se procure que á cada Colegio corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que se aproxime más á éste, en el pueblo de que se trata, que tiene un Alcalde y tres Tenientes, y en el que había que elegir nueve Concejales, se constituyó un sólo Colegio y en él se eligieron los nueve Concejales.

Aunque no se hubiesen cometido otras faltas, éstas últimas bastarían para que no se pudiese reconocer validez alguna á las elecciones, y como por otra parte no sería justo que tales abusos quedasen impunes, cree la Sección que no sólo procede anular dichas elecciones, sino que se debe remitir el expediente á los Tribunales, por si entendiéndose que el Ayuntamiento se halla comprendido en alguno ó algunos de los casos de responsabilidad criminal que señala el tit. 3.º de la ley de 20 de Agosto de 1870.

La Sección se abstiene de emitir su parecer respecto á la parte del acuerdo de la Comisión provincial, referente á la capacidad legal de algunos de los Regidores electos, porque siendo nula la elección de los mismos, no hay para qué declarar si reúnen ó no condiciones legales para pertenecer al Ayuntamiento.

Por lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial y los adoptados por los comisionados de la Junta general de escrutinio, y por éstos y el Ayuntamiento en sesión de 1.º de Junio último.

2.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en los días 1, 2, 3 y 4 de Mayo de este año y disponer que cesen inmediatamente en el desempeño de sus cargos de Regidores los elegidos en las indicadas fechas.

3.º Resolver que se constituya la municipalidad en la forma que tenía en 30 de Junio, y que previo cumplimiento de lo que disponen los artículos 19, 20, 21 y párrafo segundo del 51 de la ley Electoral, y ateniéndose al 37 y al 42 de la ley de Ayuntamientos, se verifiquen nuevas elecciones en la fecha que señale el Gobernador de la provincia.

4.º Apercibir á la Comisión provincial para que en lo sucesivo se atempere á lo que disponen las leyes y á lo que resulte de los expedientes.

Y 5.º Pasar el expediente á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.761.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca de dos buyes, de seis años de edad, uno retinto y otro colorado claro, y ambos herrados, de la propiedad de D. Anastasio Sancho, desaparecidos en la noche del 17 del actual del cortijo nombrado Prado del Alguacil, término de Hornachuelos.

Córdoba 28 de Setiembre de 1887.—El Gobernador interino, Juan Sáenz Marquina.

Núm. 1.762.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca de una yegua, pelo negro, con tres dedos sobre la marca, cerrada, hierro confuso en la nalga izquierda y cuatro vejigas en los pies, de la propiedad de Francisco de Paula Lara y Algar, desaparecida en la tarde del día 19 del actual de la suerte de estacada conocida por la del Grajo, partido del camino viejo de Castro, término de la ciudad de Lucena.

Córdoba 28 de Setiembre de 1887.—El Gobernador interino, Juan Sáenz Marquina.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CONQUISTA

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1886 á 1887.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	324,32
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	960,80
Cargo.....	1.285,12
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	1.193,23
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	91,89

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	1.139,00	515,00	1.654,00
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	783,21	"	783,21
8 Ampliación.....	125,00	"	125,00
9 Resultas.....	426,53	"	426,53
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	1.103,76	445,80	1.549,56
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	3.577,50	960,80	4.538,30
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	1.758,75	693,23	2.451,98
2 Policía de seguridad.....	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública.....	356,40	500,00	856,40
5 Beneficencia.....	"	"	"
6 Obras públicas.....	35,75	"	35,75
7 Corrección pública.....	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	548,66	"	548,66
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	11,00	"	11,00
12 Ampliación.....	542,62	"	542,62
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	3.253,18	1.193,23	4.446,41

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Conquista á 30 de Junio de 1887.—El Depositario, Francisco Cabrera Muñoz.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Conquista á 30 de Junio de 1887.—El Regidor Interventor, Pedro Borreguero.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Illéscas.—El Secretario, Ildefonso Díaz.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CORDOBA

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1886 á 1887.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	101.177,24
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	336.385,92
Cargo.....	437.563,16
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	432.185,50
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	5.377,66

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	10.906,72	5.383,36	16.290,08
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	61.448,55	19.048,22	80.496,77
4 Beneficencia.....	4.077,32	2.015,95	6.093,27
5 Instrucción pública.....	115,28	59,14	177,42
6 Corrección pública.....	1.620,16	641,51	2.261,67
7 Extraordinarios.....	1.419,50	674,32	2.093,82
8 Ampliación.....	185.279,75	"	185.279,75
9 Resultas.....	47.933,19	267,21	48.200,40
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	979.243,06	308.296,21	1.287.539,27
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	1.292.046,53	336.385,92	1.628.432,45
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	110.503,47	37.814,66	148.318,13
2 Policía de seguridad.....	57.303,26	16.458,90	73.762,16
3 Policía urbana y rural.....	155.691,25	39.344,90	195.036,15
4 Instrucción pública.....	16.525,38	2.347,82	18.873,20
5 Beneficencia.....	21.940,39	6.275,81	28.216,20
6 Obras públicas.....	5.275,36	13.451,71	18.727,07
7 Corrección pública.....	27.396,09	13.523,99	40.920,08
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	535.643,79	235.193,19	770.836,98
10 Obras de nueva construcción.....	24.180,11	15,84	24.195,95
11 Imprevistos.....	4.817,23	1.200,00	6.017,23
12 Ampliación.....	231.592,96	"	231.592,96
13 Resultas.....	"	66.558,68	66.558,68
DATA.....	1.190.869,29	432.185,50	1.623.054,79

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 1.º de Julio de 1887.—El Depositario, Antonio Barbudo y Gómez.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Córdoba á 1.º de Julio de 1887.—El Contador, Angel del Cerro.—V.º B.º—El Alcalde, J. R. Sánchez.—El Secretario, Antonio Vázquez.

PROVINCIA DE CORDOBA

AÑO ECONOMICO DE 1886 A 1887.

Núm. 1754.

BALANCES MUNICIPALES DEL 30 DE JUNIO DE 1887
RESUMEN DE GASTOS

PUEBLOS	1 Gastos del Ayuntamiento.	2 Policia de seguridad.	3 Policia urbana y rural	4 Instrucción pública.	5 Beneficencia.	6 Obras públicas	7 Corrección pública.	8 Montes.	9 Cargas.	10 Obras de nueva construcción.	11 Imprevistos.	12 Ampliación.	13 Resultas.	14 Devoluciones.	15	TOTAL satisfecho. Pesetas.
Adamuz.	10.421,60	25,00	1.577,50	40,00	451,50	792,25	4,50	"	38.428,59	"	5.672,45	6.872,91	1.765,87	"	"	66.052,17
Aguilar.	23.234,07	3.544,96	18.270,32	1.000,00	558,37	3.032,96	4.987,75	"	102.553,61	193,60	3.394,10	45.475,39	337,92	"	"	206.613,05
Alcaracejos.	1.453,50	246,00	26,00	1.336,40	118,00	550,00	"	"	3.281,56	750,00	1.106,00	"	"	"	"	8.867,46
Almedinilla.	4.430,26	20,00	1.411,89	175,00	522,45	97,25	236,98	"	4.139,32	641,95	149,00	4.261,43	790,34	"	"	16.875,87
Almodóvar.	8.999,01	"	1.844,42	87,00	134,25	692,36	1.145,00	"	19.656,67	331,67	2.292,66	4.396,16	10,66	"	"	39.589,86
Añora.	3.683,50	25,00	430,00	3.181,25	125,00	2.175,00	222,36	"	2.291,92	"	307,50	788,00	"	"	"	13.229,53
Baena.	24.435,03	7.712,01	8.230,01	31,25	348,25	2.274,84	4.058,13	"	93.425,90	3.360,74	3.360,74	49.865,78	3.414,98	"	"	197.156,92
Belalcázar.	20.599,29	100,00	4.939,66	751,94	842,60	2.399,03	1.033,44	5.657,50	17.308,82	4.609,00	1.445,25	8.988,10	"	"	"	68.674,63
Bémez.	17.459,96	4.488,00	7.600,50	12.165,59	3.095,84	32.568,62	2.999,93	"	16.194,88	"	2.082,37	15.272,96	17.500,00	"	"	131.428,65
Benamejé.	18.352,00	3.030,56	2.679,50	"	811,00	4.686,75	900,26	"	9.221,52	"	1.077,00	4.145,48	"	"	"	44.904,07
Blázquez.	2.539,47	"	366,00	730,69	13,50	27,50	243,40	"	1.175,10	"	157,75	2.356,78	1.384,11	"	"	8.994,80
Bujalance.	19.262,53	3.569,61	8.687,15	983,50	6.726,84	1.200,45	2.617,81	"	69.767,14	"	1.158,89	40.217,40	"	"	"	154.191,32
Cabra.	26.217,54	5.081,33	14.527,72	2.777,65	1.841,50	3.744,58	4.124,67	"	70.160,33	"	2.833,09	27.662,91	"	"	"	158.974,32
Cañete de las Torres.	7.377,39	"	2.928,70	"	425,54	42,75	"	"	4.641,71	"	291,00	4.665,40	"	"	"	20.372,49
Carcabuey.	6.580,32	37,50	1.513,78	"	29,50	469,23	"	"	30.895,94	"	20,00	6.816,79	133,00	"	"	46.496,06
Carlota.	8.290,56	"	1.140,40	"	540,62	311,68	804,50	"	9.344,40	"	1.261,06	"	1.82,81	"	"	21.826,03
Carpio.	7.592,53	182,50	1.188,86	182,50	852,43	1.460,00	244,00	"	15.691,25	"	777,95	1.322,69	583,75	"	"	30.028,46
Castro del Río.	40.711,97	1.824,80	11.145,27	"	2.468,55	3.154,43	1.474,94	"	46.117,62	"	1.595,82	51.738,56	4.375,43	"	"	164.607,39
Conquista.	2.451,98	"	856,40	"	35,75	"	"	"	548,66	"	11,00	542,62	"	"	"	4.446,41
Córdoba.	143.318,13	73.762,16	195.036,15	18.873,20	28.216,20	18.727,07	40.920,08	"	770.836,98	24.195,95	6.017,23	231.592,96	66.558,68	"	"	1.623.054,79
Doña Mencía.	10.725,26	"	2.499,81	824,73	1.110,15	453,50	674,50	"	26.147,00	"	706,70	9.733,82	1.743,19	"	"	54.618,66
Dos Torres.	12.576,38	15,50	2.879,90	4.445,83	"	3.013,72	"	"	7.476,00	1.357,50	3.535,78	26,25	"	"	"	35.326,86
Encinas Reales.	7.739,66	2.967,78	"	"	32,75	2.587,50	375,00	"	8.021,32	"	2.252,05	4.061,96	1.350,00	"	"	29.388,02
Espejo.	10.107,27	567,50	2.319,98	120,00	472,25	2.063,58	"	"	14.125,16	"	533,00	9.817,81	1.159,28	"	"	41.285,83
Espiel.	6.491,54	804,00	1.174,78	220,00	226,50	211,84	1.197,50	"	2.988,07	"	800,13	390,22	262,50	"	"	15.907,68
Fernán Núñez.	9.630,80	2.790,55	3.459,30	555,00	369,59	1.170,19	228,10	"	6.878,62	"	317,00	4.424,13	500,00	"	"	30.323,28
Fuente la Lancha.	1.052,00	"	5,00	"	5,00	50,00	"	175,00	520,00	"	200,00	454,00	"	"	"	2.456,50
Fuente Obejuna.	12.082,95	1.513,22	2.283,48	"	2.465,75	812,50	3.177,04	"	340,00	"	787,25	20.317,93	"	"	"	43.780,12
Fuente Palmera.	11.689,33	1.513,25	401,00	767,46	790,00	1.421,00	"	"	8.501,36	"	1.196,00	5.586,13	1.643,73	"	"	33.509,26
Fuente Tójar.	2.661,68	"	634,38	494,66	"	300,00	"	"	1.567,12	"	274,75	2.739,21	"	597,78	"	9.319,58
Granjuela.	1.758,76	"	161,25	388,92	19,00	80,00	324,69	"	1.745,59	"	182,40	225,79	"	"	"	4.886,43
Guadalcazar.	6.244,75	15,00	380,00	2.067,91	45,75	50,00	"	"	6.199,06	"	600,00	1.512,49	"	"	"	17.114,96
Guijo.	2.164,93	"	333,07	"	"	"	"	"	741,32	"	6,00	1.264,78	"	"	"	4.510,10
Hinojosa del Duque.	11.021,99	"	3.959,32	200,00	47,50	438,50	2.031,50	"	8.556,52	"	2.955,00	6.896,66	"	291,99	"	36.398,98
Hornachuelos.	11.819,32	974,00	657,50	512,50	1.349,00	1.176,00	1.650,00	311,49	2.796,24	"	2.705,96	4.676,25	582,25	"	"	29.220,51
Iznájar.	9.197,99	33,25	2.148,55	"	1.090,76	746,87	460,38	"	8.535,58	200,00	3.015,22	317,50	6.670,60	"	"	32.416,70
Lucena.	58.995,72	6.476,16	15.776,07	2.563,68	"	5.291,98	7.285,29	"	113.824,99	"	8.195,44	71.267,86	275,34	"	"	289.952,53
Luque.	8.211,19	247,66	3.732,36	"	100,22	859,62	"	"	6.243,94	"	25,00	456,25	"	"	"	19.876,24
Montalbán.	9.403,17	"	1.419,41	30,00	1.478,73	245,15	123,75	"	12.630,70	"	1.745,51	1.260,11	2.768,50	"	"	31.105,03
Montemayor.	7.018,04	"	2.710,50	"	160,00	50,00	567,00	"	10.851,34	"	754,50	7.634,29	"	"	"	29.735,67
Montilla.	39.890,88	3.239,25	18.673,55	1.395,00	687,50	6.010,68	5.456,46	"	140.221,41	"	861,05	39.289,36	7.190,89	"	"	262.916,03
Montoro.	40.907,07	8.989,18	19.135,66	"	272,50	9.270,53	5.084,38	"	176.972,56	1.163,80	2.437,40	47.663,19	1.540,00	"	"	313.436,27
Monturque.	3.517,50	197,50	30,00	36,46	110,00	433,86	"	"	4.672,04	"	500,00	7.283,90	"	"	"	16.781,26
Nueva Carteya.	4.336,00	337,50	182,50	682,10	137,50	"	187,50	"	2.926,91	"	411,78	3.665,77	375,00	"	"	13.842,56
Obejuna.	2.756,66	"	178,47	"	"	"	214,37	"	4.461,51	"	311,78	1.700,52	"	"	"	9.623,31
Palenciana.	5.704,60	"	1.543,13	305,00	30,00	683,00	160,14	"	9.836,26	"	365,00	1.390,22	2.741,65	"	"	24.774,00
Palma del Río.	14.752,78	2.699,50	6.164,05	270,00	1.407,25	2.493,50	"	"	30.241,40	145,00	2.778,25	11.843,01	541,75	"	"	73.336,49
Pedro Abad.	6.632,38	8,00	281,00	3.715,03	16,50	1.124,50	"	"	6.256,51	"	259,72	131,58	416,06	"	"	13.841,25
Pedroche.	5.890,10	"	668,50	2.571,25	157,33	273,25	"	606,20	2.150,58	"	"	1.423,73	3.829,75	"	"	17.570,69
Posadas.	8.303,84	"	5.927,92	"	836,80	1.992,87	7.693,03	"	29.871,75	1.370,00	435,00	9.294,03	613,32	"	"	66.338,56
Pozoblanco.	23.580,91	5.421,00	9.535,50	8.594,56	10.942,90	6.617,88	4.132,90	"	95.871,76	38.230,95	2.863,75	16.060,78	980,00	"	"	222.832,89
Priego.	24.075,38	4.220,07	18.031,03	"	1.845,00	4.405,75	3.826,37	"	28.868,77	13,00	11.669,36	66.644,25	5.093,53	3.155,12	"	171.847,63
Puente Genil.	19.700,87	1.669,35	11.088,53	"	6.127,51	6.014,52	2.614,33	"	52.268,50	"	1.954,87	5.569,98	39.900,25	"	"	146.808,71
Rambla.	11.933,05	2.667,62	6.133,81	395,00	4.864,25	12.179,78	2.668,12	"	9.070,37	"	1.608,83	4.002,60	2.000,00	"	"	57.583,43
Rute.	13.782,90	6.097,08	12.190,39	16,00	165,25	620,48	3.263,07	"	4.014,86	"	300,00	7.202,42	"	"	"	47.652,45
San Sebastián de los Ballesteros.	2.595,68	25,00	"	330,00	25,00	"	102,75	"	5.429,73	"	250,00	712,83	"	"	"	9.470,99
Santaella.	15.851,14	1.094,88	6.288,92	40,00	577,75	2.327,87	396,42	"	27.622,83	"	2.498,50	1.534,09	5.845,00	"	"	64.077,40
Santa Eufemia.	1.241,42	75,00	95,75	"	50,00	"	"	182,50	5.026,55	"	1.325,00	736,34	1.677,58	"	"	10.410,14
Torrecaampo.	5.937,65	"	871,25	922,33	25,00	125,75	"	200,75	3.911,59	"	100,00	3.954,77	669,25	"	"	16.718,40
Valenzuela.	7.911,43	25,00	809,92	"	527,17	300,00	"	"	9.929,39	"	499,00	2.849,93	"	"	"	22.851,84
Valsequillo.	2.930,17	"	182,50	163,27	34,50	1,00	240,20	"	1.526,96	"	160,00	357,00	"	"	"	5.595,60
Victoria.	4.425,47	46,00	481,53	400,00	10,00	225,00	30,00	"	7.897,07	"	95,00	468,00	567,00	"	"	14.645,07
Villa del Río.	11.937,45	525,34	4.711,18	1.705,80	2.824,63	7.380,16	417,22	"	30.528,23	"	2.881,61	8.865,44	"	"	"	71.777,06
Villafraña.	15.645,12	185,00	2.096,56	"	807,34	495,46	"	"	16.180,41	"	201,80	10.625,60	80,00	"	"	46.317,29
Villaharta.	347,10	"	330,36	"	25,00	"	"	"	152,50	"	250,00	1.716,84	22,50	"	"	2.844,30
Villanueva de Córdoba.	11.934,83	1.505,00	3.378,88	2.623,32	6.933,25	2.380,02	1.892,80	"	51.538,08	"	1.006,00	14.773,07	"	"	"	97.970,25
Villanueva del Duque.	3.536,48	"	718,00	626,11	"	35,25	"	"	1.819,58	"	410,00	803,62	"	"	"	7.949,64
Villanueva del Rey.	3.878,51	"	844,50	400,00	708,68	286,00	1.035,11	"	4.626,26	"	411,13	3.484,29	984,50	"	"	16.658,98
Villarralto.	4.097,10	"	1.240,35	85,00	75,00	"	176,19	"	9.202,75	"	519,97	1.246,				